

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Real Hacienda se ha comunicado al Consejo, por medio del Excmo. Señor Gobernador de él, con fecha 5 de Enero próximo pasado, la Real orden que dice así:

Excmo. Sr.: La Comision Apostólica del subsidio del Clero ha hecho presente al REY nuestro Señor lo conveniente que seria se repitiese la observancia de las circulares de 11 de Enero de 1817 y 25 de Agosto de 1818, publicadas ambas por ese Consejo, atribuyendo en ellas el conocimiento de los asuntos del subsidio á los Subdelegados del mismo con inhibicion de los demas Tribunales; y enterado S. M. se ha dignado mandar que por medio del Consejo Real se verifique lo que la expresada Comision Apostólica propone. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Publicada en él la antecedente Real orden ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en ella, y que á este fin, con insercion de la referida circular de 25 de Agosto de 1818, en la cual se hizo expresion de la de 11 de Enero de 1817, se comunique la correspondiente; reencargando su mas puntual observancia á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Asistente, Corregidores, Intendentes, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino, y á los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados con jurisdiccion verè nullius; y el tenor de la referida circular es el siguiente:

En circular de 11 de Enero del año próximo pasado comuniqué á la Sala de Alcaldes, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino de acuerdo del Consejo la Real orden que con fecha 12 de Noviembre del año anterior le habia dirigido el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, relativa á impedir los abusos que se oponian á la buena administracion, conservacion y aumento de los fondos procedentes de Cruzada y gracias subsidiarias, y para prestar el conveniente auxilio á los tribunales subdelegados, sus comisionados y dependientes, á fin de que dispusiesen se observase lo mandado en las leyes, Reales resoluciones y provisiones del Consejo, sobre que á los Jueces subdelegados de Cruzada y mandamientos expedidos por los Tribunales de esta gracia y mas agregadas se les diese y prestase todo el auxilio necesario, para que teniendo efecto sus providencias en lo legítimamente correspondiente á su jurisdiccion y autoridad no experimentase el Real Erario ningun atraso ni perjuicio en la percepcion de los productos que deben rendir las gracias apostólicas concedidas á S. M., encargando la mas exacta observancia de todo lo mandado, con responsabilidad á las mismas Justicias en cualquier caso



de omision ó exceso que resultare por su parte, de que se les haría estrecho cargo.

Posteriormente por el referido Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda se comunicó al Consejo por medio del mismo Excmo. Sr. Duque del Infantado, su Presidente, en 26 de Abril de este año la Real orden que dice así:

„Excmo. Sr.: Por una exposicion de la Comision Apostólica del Subsidio de los treinta millones del estado eclesiástico Secular y Regular, ha visto el REY nuestro Señor, con disgusto, el entorpecimiento que sufre la colectacion de él en el obispado de Leon, sin embargo de las providencias dictadas por la Comision y sus Subdelegados, por efecto de la oposicion que han manifestado el Arcipreste de la capital y Párrocos del obispado á encargarse de ella, pretendiendo que se admitan sus cupos en la tesorería del Cabildo de aquella santa Iglesia, como se habia practicado en los anteriores subsidios, y se practicaba actualmente con los contribuyentes de plana mayor; y tambien se ha enterado S. M. por otro oficio de la misma Comision Apostólica de que los Párrocos de la capital, á consecuencia de las medidas tomadas por sus Jueces Subdelegados para hacer efectivo el contingente con la brevedad encargada, y que exige el buen servicio del REY, intentan la introduccion de recursos para el Real auxilio y proteccion de la fuerza de las providencias de aquellos. Queriendo pues S. M. que no sufra el menor atraso la colectacion del subsidio, y que se eviten competencias con la jurisdiccion Real ordinaria, y cualquiera otros recursos que puedan entorpecer las operaciones de la Comision Apostólica y sus Subdelegados, se ha servido resolver que los Párrocos de la capital y demas del obispado de Leon cobren el contingente del subsidio en sus parroquias, y lo entreguen en tiempo oportuno á sus respectivos Arciprestes, con una razon circunstanciada de los individuos que no le hayan satisfecho, para que á su consecuencia procedan conforme á derecho en virtud de comision, y con subordinacion á los Subdelegados de la Comision Apostólica: que los Arciprestes esten obligados á hacer efectivo al fin del plazo en la tesorería del ramo todo el contingente de su arciprestazgo, y no ejecutándolo ó acreditando las diligencias judiciales, ó extrajudiciales practicadas para el cobro, se proceda contra ellos por los citados Jueces Subdelegados á solicitud del Cabildo, como encargado de la colecta general de la diócesi ó de sus comisionados al efecto; y finalmente que lo mismo se practique con las comunidades religiosas, colegios y otras corporaciones que por tener diezmos y fincas en muchos pueblos pagan reunido lo que les corresponde en todo, entendiéndose con el Cabildo á este fin, y por cuya razon se llaman de plana mayor; siendo igualmente la voluntad de S. M. que sin admitirse recursos de fuerza para el pago del indicado subsidio, como expresamente contrarios á lo que previenen las leyes del Reino, se renueve y reitere por el Consejo Real, como extensivo á él, el invariable y exacto cumplimiento de lo mandado por lo respectivo al extinguido en Real orden de 12 de Noviembre de 1816, circulada por dicho Supremo

Tribunal en 11 de Enero último, con referencia á lo determinado en las demas soberanas resoluciones, cédulas y leyes de la materia. Lo comunico á V. E. de orden de S. M. para noticia y cumplimiento del Consejo."

Publicada en él la antecedente Real orden, en su inteligencia, y de lo expuesto en su razon por los Sres. Fiscales, acordó en auto de 3 de este mes se guardase y cumpliese lo que S. M. se ha servido mandar en ella, y que á este fin se comuniqué á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino.

Lo que participo á V. de orden del Consejo al efecto expresado, y que la circule á las Justicias de los pueblos de su distrito; dándome aviso del recibo de esta para ponerlo en su superior noticia.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1818.=D. Bartolomé Muñoz.

Lo que comunico á V. al fin manifestado y que al propio objeto la circule á las Justicias de los pueblos de su distrito; dándome aviso de su recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1825.

D. Valentin de Pinilla.





Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Real Hacienda se ha comunicado al Consejo, por medio del Excmo. Señor Gobernador de él, con fecha 5 de Enero próximo pasado, la Real orden que dice así:

Excmo. Sr.: La Comision Apostólica del subsidio del Clero ha hecho presente al REY nuestro Señor lo conveniente que seria se repitiese la observancia de las circulares de 11 de Enero de 1817 y 25 de Agosto de 1818, publicadas ambas por ese Consejo, atribuyendo en ellas el conocimiento de los asuntos del subsidio á los Subdelegados del mismo con inhibicion de los demas Tribunales; y enterado S. M. se ha dignado mandar que por medio del Consejo Real se verifique lo que la expresada Comision Apostólica propone. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Publicada en él la antecedente Real orden ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en ella, y que á este fin, con insercion de la referida circular de 25 de Agosto de 1818, en la cual se hizo expresion de la de 11 de Enero de 1817, se comunique la correspondiente; reencargando su mas puntual observancia á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Asistente, Corregidores, Intendentes, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino, y á los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados con jurisdiccion verè nullius; y el tenor de la referida circular es el siguiente:

En circular de 11 de Enero del año próximo pasado comuniqué á la Sala de Alcaldes, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino de acuerdo del Consejo la Real orden que con fecha 12 de Noviembre del año anterior le habia dirigido el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, relativa á impedir los abusos que se oponian á la buena administracion, conservacion y aumento de los fondos procedentes de Cruzada y gracias subsidiarias, y para prestar el conveniente auxilio á los tribunales subdelegados, sus comisionados y dependientes, á fin de que dispusiesen se observase lo mandado en las leyes, Reales resoluciones y provisiones del Consejo, sobre que á los Jueces subdelegados de Cruzada y mandamientos expedidos por los Tribunales de esta gracia y mas agregadas se les diese y prestase todo el auxilio necesario, para que teniendo efecto sus providencias en lo legítimamente correspondiente á su jurisdiccion y autoridad no experimentase el Real Erario ningun atraso ni perjuicio en la percepcion de los productos que deben rendir las gracias apostólicas concedidas á S. M., encargando la mas exacta observancia de todo lo mandado, con responsabilidad á las mismas Justicias en cualquier caso



de omision ó exceso que resultare por su parte, de que se les haría estrecho cargo.

Posteriormente por el referido Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda se comunicó al Consejo por medio del mismo Excmo. Sr. Duque del Infantado, su Presidente, en 26 de Abril de este año la Real orden que dice así:

„Excmo. Sr.: Por una exposicion de la Comision Apostólica del Subsidio de los treinta millones del estado eclesiástico Secular y Regular, ha visto el REY nuestro Señor, con disgusto, el entorpecimiento que sufre la coleccion de él en el obispado de Leon, sin embargo de las providencias dictadas por la Comision y sus Subdelegados, por efecto de la oposicion que han manifestado el Arcipreste de la capital y Párrocos del obispado á encargarse de ella, pretendiendo que se admitan sus cupos en la tesorería del Cabildo de aquella santa Iglesia, como se habia practicado en los anteriores subsidios, y se practicaba actualmente con los contribuyentes de plana mayor; y tambien se ha enterado S. M. por otro oficio de la misma Comision Apostólica de que los Párrocos de la capital, á consecuencia de las medidas tomadas por sus Jueces Subdelegados para hacer efectivo el contingente con la brevedad encargada, y que exige el buen servicio del REY, intentan la introduccion de recursos para el Real auxilio y proteccion de la fuerza de las providencias de aquellos. Queriendo pues S. M. que no sufra el menor atraso la coleccion del subsidio, y que se eviten competencias con la jurisdiccion Real ordinaria, y cualquiera otros recursos que puedan entorpecer las operaciones de la Comision Apostólica y sus Subdelegados, se ha servido resolver que los Párrocos de la capital y demas del obispado de Leon cobren el contingente del subsidio en sus parroquias, y lo entreguen en tiempo oportuno á sus respectivos Arciprestes, con una razon circunstanciada de los individuos que no le hayan satisfecho, para que á su consecuencia procedan conforme á derecho en virtud de comision, y con subordinacion á los Subdelegados de la Comision Apostólica: que los Arciprestes esten obligados á hacer efectivo al fin del plazo en la tesorería del ramo todo el contingente de su arciprestazgo, y no ejecutándolo ó acreditando las diligencias judiciales, ó extrajudiciales practicadas para el cobro, se proceda contra ellos por los citados Jueces Subdelegados á solicitud del Cabildo, como encargado de la colecta general de la diócesi ó de sus comisionados al efecto; y finalmente que lo mismo se practique con las comunidades religiosas, colegios y otras corporaciones que por tener diezmos y fincas en muchos pueblos pagan reunido lo que les corresponde en todo, entendiéndose con el Cabildo á este fin, y por cuya razon se llaman de plana mayor; siendo igualmente la voluntad de S. M. que sin admitirse recursos de fuerza para el pago del indicado subsidio, como expresamente contrarios á lo que previenen las leyes del Reino, se renueve y reitera por el Consejo Real, como extensivo á él, el invariable y exacto cumplimiento de lo mandado por lo respectivo al extinguido en Real orden de 12 de Noviembre de 1816, circulada por dicho Supremo

Tribunal en 11 de Enero último, con referencia á lo determinado en las demas soberanas resoluciones, cédulas y leyes de la materia. Lo comunico á V. E. de orden de S. M. para noticia y cumplimiento del Consejo."

Publicada en él la antecedente Real orden, en su inteligencia, y de lo expuesto en su razon por los Sres. Fiscales, acordó en auto de 3 de este mes se guardase y cumpliese lo que S. M. se ha servido mandar en ella, y que á este fin se comuniquen á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino.

Lo que participo á V. de orden del Consejo al efecto expresado, y que la circule á las Justicias de los pueblos de su distrito; dándome aviso del recibo de esta para ponerlo en su superior noticia.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1818.=D. Bartolomé Muñoz.

Lo que comunico á V. al fin manifestado y que al propio objeto la circule á las Justicias de los pueblos de su distrito; dándome aviso de su recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1825.

D. Valentin de Pinilla.



